

# RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SUS CONSECUENCIAS

Moisés MORENO HERNÁNDEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción y delimitación.* II. *La responsabilidad de las personas jurídicas colectivas.* III. *La cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas colectivas en la legislación penal mexicana.* IV. *Bibliografía.*

## I. INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN

Es cierto que en el proceso de elaboración del anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal se contó con mi participación, pero no puedo aceptar que dicha participación haya sido muy valiosa y decisiva,\*\* pues ella fue sólo como parte de una comisión especial que se encargó de la redacción del texto final. Podría afirmar que, por lo que hace a la parte general del Código, fue amplia mi intervención y que estoy de acuerdo con gran parte de ella; con algunas cosas, en cambio, no lo estoy, como es el caso de la regulación de la omisión impropia, del estado de necesidad, de la reparación del daño, entre otras, que finalmente observan una redacción muy distinta a la que se aprobó por la Comisión y que han motivado las justificadas observaciones críticas por parte de algunos de los expositores en este evento. Además, quiero señalar que, en virtud del poco tiem-

\* Presidente del Centro de Política Criminal y Ciencias Penales, A. C. y miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

\*\* Al escuchar al Diputado Castillo Mota vino a mi memoria un suceso de 1999 y que ahora quiero evitar. En aquella ocasión, el procurador general de Justicia del D. F., Samuel del Villar, y otros subprocuradores, hicieron una exposición de las reformas penales recién aprobadas en ese año, y al destacar las bondades de las mismas se mencionó que todas ellas se debieron a mi “valiosa participación”. Seguramente todos ustedes conocen las reformas de 1999, tanto a la Constitución como a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, que yo he caracterizado como las más negativas que se han dado, por obedecer a tendencias netamente autoritarias, ya que contravienen la orientación seguida por las reformas de 1984, 1993 y 1994. Por ello, al tener intervención, mi comentario se limitó a desmentir al procurador, a rechazar que yo haya tenido alguna intervención en la elaboración de tales reformas opuestas a mi manera de pensar.

po que se tuvo para su elaboración, la parte especial fue menos favorecida y, por ello, contiene un mayor número de puntos criticables. Acepto, pues, algunas cosas y me deslindo de otras.

Por otra parte, y aun cuando ello pudiera parecer una defensa del nuevo Código Penal, quisiera externar alguna opinión en torno a ciertas críticas que aquí se han formulado al legislador. Se ha afirmado, por ejemplo, que el legislador no adoptó para determinadas cuestiones las elaboraciones más avanzadas o más recientes de la dogmática penal y que, por ello, la regulación es desacertada. Es decir, se ha manifestado la idea de que un Código Penal es bueno, es acertado, en tanto que se ajusta a determinada concepción teórica de la que uno es partidario, y está equivocado si se aparta de ella.

Realmente sobre esto se pueden decir muchas cosas. Sólo recordemos que en torno al delito y en torno a la responsabilidad individual ha habido un desarrollo de más de 120 años de la dogmática penal y, no obstante, no hay aún *pax dogmática*. Pero, a pesar de ello, parece que en nuestro ámbito, según hemos escuchado, estamos acostumbrados a que todo lo diga la ley y, además, que ésta adopte los criterios teóricos de los que somos partidarios, en lugar de que sea la dogmática penal la que se ocupe de explicar los nuevos contenidos de la ley y encontrar las soluciones más racionales, a partir de la consideración de nuestras realidades. Por ello, nuestra dogmática penal —así como nuestra jurisprudencia en materia penal— muy poco se ha desarrollado. Considero desacertada la crítica al Código Penal y, por tanto, al legislador, cuando se afirma que no adoptó los criterios de Jakobs o de Roxin en relación con determinada materia. Habría que analizar, antes que nada, cuáles son las implicaciones político criminales de la nueva regulación, y luego sus implicaciones dogmáticas, para ver cómo los criterios dogmáticos desarrollados en torno a otras legislaciones nos pueden servir para lograr una explicación más racional de nuestra ley.

Aun cuando puede exigirse al legislador un cierto conocimiento de las construcciones teóricas, que pueden o deben servir de base a sus elaboraciones legislativas, además de un amplio conocimiento de la realidad (social, política, económica, cultural, jurídica, judicial) en la que legisla, es innegable que carece de base real el exigirle mayores conocimientos dogmáticos al legislador como para que haga de sus elaboraciones normativas acabadas construcciones sistemáticas, pues no es su tarea. Es preferible exigirle mayor esfuerzo a la dogmática penal y a la jurisprudencia,

para que, con base en una visión clara de la realidad y de la concepción político-criminal del nuevo Código Penal, emprenda un desarrollo sistemático coherente de los nuevos contenidos de la ley penal. Es la dogmática penal mexicana, antes que Jakobs o Roxin, la que debe ocuparse de explicar nuestra legislación penal y encontrar los criterios de solución para los problemas que la regulación plantea —como lo ha hecho precisamente la dogmática alemana en torno a su legislación penal. Si para la explicación sistemática de diversos contenidos de nuestra ley penal nos pueden servir las construcciones teóricas de Roxin, de Jakobs o de cualquier otro, para lograr una aplicación más racional de la misma, entonces hagamos uso de ellas, pero con el previo conocimiento de nuestra realidad político-criminal.

## II. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Al pasar a nuestro tema, se observará que trato ahora algo diferente, pero no por ello desvinculado de las cuestiones relacionadas con el delito y la responsabilidad penal, que es el tema de la responsabilidad de las personas jurídicas colectivas, cuya regulación en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal será, sin duda, objeto de importantes desarrollos dogmáticos.

### 1. *Razones político-criminales de su regulación penal*

No obstante el amplio desarrollo de la dogmática penal en torno al delito y a la responsabilidad individual, aún no ha habido acuerdos que nos puedan llevar a afirmar que ya existe paz en las discusiones; por el contrario, estas se intensifican cada vez más, incluso en torno a temas que se creían superados, como la cuestión metodológica. Pero, no obstante esa falta de acuerdos, ahora —que vivimos todo un amplio proceso de globalización del derecho penal, así como el desarrollo de la delincuencia organizada transnacional—, el objeto de estudio de la dogmática penal se expande y se hace más complejo, por lo que también se complican los problemas para ésta. Eso es precisamente lo que sucede ahora con el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y aun cuando el problema no es nuevo, en los últimos tiempos ha recibido particular

atención por parte de la dogmática penal, sobre todo por lo que hace a sus presupuestos. De ahí que también el legislador mexicano le ha dado mayor atención, al establecer una regulación distinta en la ley penal; por lo que, igualmente se derivarán de ésta nuevas tareas para la dogmática penal mexicana.

Para abordar este punto, se plantean algunas cuestiones previas: ¿cuáles son las razones político-criminales que determinan al legislador dar origen a una nueva regulación sobre la responsabilidad de las personas morales? ¿Cuáles son las razones político-criminales, por las que se plantea la necesidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas colectivas? ¿Puede hablarse estrictamente de responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales (responsabilidad corporativa), o sólo de la responsabilidad de las personas físicas —directivos o representantes— (responsabilidad individual), de las cuales, sin embargo, pueden derivarse consecuencias jurídicas para aquéllas? ¿Cuáles serían, en su caso, los presupuestos necesarios para la imposición de una sanción penal a las personas jurídicas? ¿Qué tipo de sanciones penales pueden ser impuestas directamente a las personas jurídicas?

Debe reconocerse, como lo han destacado especialistas en la materia, que las relaciones existentes entre las personas jurídicas colectivas —como es el caso de las empresas— y los grandes problemas criminológicos y político—criminales no han sido aún suficientemente abordados por la legislación ni por la teoría. Debe, además, reconocerse que las empresas desempeñan los más variados papeles en la vida de un país, que también tienen que ver con el problema de la delincuencia y con los medios de control estatal. La realidad demuestra que muchas de las infracciones cometidas por agentes corporativos resultan de decisiones generadas en el seno de las empresas, como las prácticas monopólicas o anticompetitivas, las manipulaciones para evadir impuestos, entre muchas otras.

No obstante lo anterior, tales conductas no causan la indignación y alarma que causa la delincuencia común incluso en las formas más leves, como robos de objetos de poco valor económico señalándose diversas razones por las que la mayoría de los delitos corporativos específicos no despiertan la necesidad de su persecución. Por ello, también se afirma la existencia de un déficit de sanción en lo referente a las actividades socialmente dañosas de ciertas empresas o de sus directivos, tanto por obstáculos sustanciales —por las deficientes construcciones de algunos tipos penales, como es el caso de los llamados delitos especiales— como por

obstáculos procesales para determinar la responsabilidad penal de algún miembro de la persona jurídica, sobre todo cuando falta una víctima concreta de las actividades de contenido económico. Por otra parte, estudios empíricos han demostrado que “la ejecución de la mayoría de las conductas delictivas, en concreto, es decidida en niveles de gerencia media o aun inferior”, a quienes poco o nada les importa que la empresa tenga pérdidas o ganancias, ya que persiguen metas individuales; además, las formas de las conductas delictivas pueden ser disimuladas también en relación con los funcionarios de las empresas; de ahí que a los funcionarios superiores difícilmente se les puede atribuir las conductas transgresoras de los funcionarios inferiores.

Lo anterior pone en evidencia que el derecho penal tradicional resulta ineficiente como medio de control de conductas ilícitas vinculadas con la actividad empresarial, pues rara vez son aplicables sanciones penales a personas diferentes de los agentes directos de las transgresiones, éstos son casi siempre empleados o funcionarios de rango inferior. Si esto no se toma en cuenta, los efectos de las sanciones, como las grandes multas, pueden aplicarse a terceras personas que ninguna relación tienen con la transgresión, y menos aún pueden hacer algo para evitar violaciones futuras, como los empleados, los acreedores o el público en general. De ahí que estos obstáculos deben ser esgrimidos al proponerle al legislador nuevos caminos para el perfeccionamiento de la legislación en esta materia.

Por cuanto se refiere a la penalización directa de las personas jurídicas, igualmente se señalan diversos inconvenientes u objeciones. Como que el impacto de las elevadas sanciones societarias de carácter económico pueden provocar, si no el cierre inmediato, al menos dificultades financieras que obligarán a reducir costos a las empresas, de modo que le será más difícil hacer frente a las deudas contraídas; o pueden provocar, por parte de las empresas que tienen cierta posición de dominio en el mercado, una reacción inmediata, consistente en aumentar los precios para absorber los gastos. Por ello, para evitar estos inconvenientes, se sugiere también la adopción de sanciones racionales, es decir, por ejemplo, que las multas no sean excesivas, pero que se hagan efectivas y, además, que también se prevean formas de sustitución de las mismas, para que la corporación no vea afectada directamente su capacidad financiera y operativa que, a su vez, traiga como consecuencia la quiebra y los despidos masivos.

## 2. Algunos criterios político-criminales seguidos en esta materia

Independientemente de las objeciones que se pueden formular a los diversos sistemas que sobre el particular se adopten, lo cierto es que existe la necesidad de su regulación penal. Sin embargo, saltan a la vista los diversos criterios político-criminales que sobre el particular se hacen valer.

Hasta hace relativamente poco tiempo ha prevalecido la idea, tanto en el plano legislativo como en el estrictamente teórico, de que el único que puede transgredir las normas penales y, por tanto, el único que puede vulnerar los bienes jurídicos y cometer delitos, es la persona física, por lo que solamente ella puede ser “penalmente responsable”; rechazándose, por tanto, la idea de que las personas morales o jurídicas puedan cometer delito y ser penalmente responsables. Es decir, desde la perspectiva político-criminal ha prevalecido el principio de la responsabilidad individual y el de *societas delinquere non potest*, que es la tradicional y conocida doctrina de la ficción, en la que prevalecen los dogmas individualistas de la Revolución Francesa, que ven en la persona moral un simple artificio jurídico huérfano de consistencia, de libertad y de voluntad, por lo que niegan su capacidad delictiva (*societas delinquere non potest*).

En los últimos tiempos, sin embargo, las ideas han empezado a cambiar, sobre todo en épocas en que también la criminalidad adquiere características muy diversas a lo que ha sido la delincuencia común; observándose, ante esas transformaciones de la delincuencia, una cada vez mayor injerencia de las personas jurídicas colectivas en su comisión, como sucede en tratándose, por ejemplo, de hechos que tienen que ver con la afectación de la ecología y la economía pública, como es el caso de la llamada “delincuencia de cuello blanco” o de “cuello dorado”, por hacer referencia al tipo de sujetos que intervienen en su comisión, entre los que destacan los delitos (fraudes) económicos, financieros, bancarios y fiscales. Igualmente se destaca un mayor involucramiento de las personas jurídicas, de sus directivos o administradores, en conductas relacionadas con el narcotráfico, como es el caso del “lavado de dinero”, en donde también participan las instituciones financieras o bancarias, sin que el Estado haya encontrado hasta ahora los mecanismos adecuados para enfrentarlo.

Por ello, es necesario que también a dichas personas jurídicas se les responsabilice y se les sancione, no sólo civil o administrativamente, sino penalmente; y ello, por supuesto, al margen de la responsabilidad de sus directivos o representantes legales. Por otra parte, por tratarse de un pro-

blema poco atendido legislativamente, al menos en el ámbito nuestro, también se plantea la necesidad de buscar las mejores estrategias político-criminales con las que el Estado pueda enfrentar dicho fenómeno y, por tanto, que tales estrategias se encuentren debidamente previstas en la ley.

Ciertamente, el problema no es nada nuevo, pues incluso ha sido ya objeto de discusión desde la segunda mitad del siglo XIX, siendo los Estados Unidos de América uno de los primeros países que se ha ocupado de su regulación penal. Pero en los tiempos actuales, es en los países de la Unión Europea donde más se ha trabajado sobre este particular, tanto legislativa como doctrinariamente, siendo Holanda uno de los primeros países en Europa que reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En contraposición, en el ámbito continental europeo, el modelo francés siguió una posición distinta de la holandesa, que no parte de la responsabilidad funcional, sino de la culpabilidad individual; por lo que las sanciones criminales sólo son imponibles a las personas físicas que actúan en el seno de la persona jurídica, y no a la persona jurídica misma.

En efecto, los criterios seguidos en Holanda, como en otros países de la Unión Europea, incluyendo el derecho anglosajón, empezaron a abandonar la teoría de la ficción, algunos con mayor avance que otros. Entre tales criterios se mencionan:

- 1) El de la teoría funcional, seguida por el derecho anglosajón (norteamericano), en que una persona puede ser responsable de los hechos realizados por otro, hablándose por ello de dolo o de culpa funcional y no individual; lo que depende de la posición y de las funciones que tiene la persona en una empresa. Se admite, por tanto, la responsabilidad de la persona jurídica (empresa) por omisión y negligencia.
- 2) El criterio del derecho inglés, en el que se acepta la responsabilidad de la persona jurídica, pero se la vincula sólo a las cabezas de las personas jurídicas, mas no con relación a empleados menores; se trata, por tanto, de un criterio más limitado que el del derecho norteamericano.
- 3) De acuerdo con el modelo alemán, la responsabilidad de las personas jurídicas responde a un sistema estructurado a modo de parte general en la Ley Federal de Contravenciones (OwiG), donde se establecen los presupuestos de la responsabilidad de las personas jurídicas colectivas por los hechos de sus agentes, siguiendo un esquema cerrado y complejo. La legislación alemana consagra sobre

este particular el principio de oportunidad, conforme al cual en numerosos casos la causa se persigue solamente contra la persona colectiva, dejándose a un lado la posibilidad de sancionar al individuo infractor a consecuencia de una decisión tomada por la autoridad administrativa; situación que ha sido objeto de críticas en la doctrina. Por lo que hace a los presupuestos de la pena, mientras ésta sea impuesta a una persona física rigen exactamente los mismos presupuestos que tradicionalmente han sido diseñados. Pero la imposición de una pena a una persona jurídica colectiva también depende de la existencia de una conducta de una persona física, que reúna una serie de requisitos, precisamente por la naturaleza accesoria de aquélla.

- 4) El de Holanda que, si bien sigue la tradición jurídica napoleónica, ha recibido una fuerte influencia del derecho norteamericano en los últimos tiempos, por lo que acepta la “teoría de la responsabilidad funcional”. Conforme a ella, un jefe puede responder penalmente por actos u omisiones de sus empleados, y desde hace más de cincuenta años acepta dos principios: *societas delinquere potest* y *puniti potest*. En los años setenta adopta la responsabilidad penal de las personas jurídicas para todos los delitos y crímenes, y así lo prevé en el Código Penal, en el que se reconoce: a) la responsabilidad de las personas físicas, b) la responsabilidad de las personas jurídicas y c) la responsabilidad de los dirigentes o representantes de empresa, por separado o acumulativamente, y el Ministerio Público puede elegir entre estas tres vías o puede acumular las tres (*cfr.* J. Vervaele). Sin embargo, no se trata de una “responsabilidad puramente objetiva”, sino que tiene también un aspecto moral o material y, además, siempre tiene que estudiarse la responsabilidad de las personas físicas.

La tendencia político-criminal, que se basa en el principio *societas delinquere potest*, ha provocado también la necesidad de precisar en la ley cuáles deben ser los presupuestos para la responsabilidad penal corporativa. Pero, en virtud de que las legislaciones penales aún no han sido muy claras sobre este particular, la dogmática penal se ocupa ya de manera intensa de esta cuestión en los últimos tiempos, sin que tampoco se observe todavía una clara tendencia teórica dominante por seguir.



Por lo que hace a las sanciones (penales) para las personas jurídicas, se prevén igualmente diversas consecuencias en las legislaciones, atendiendo a la naturaleza de aquéllas. Y desde el plano teórico se sugiere, con relación a las empresas, que las sanciones deben apuntar —directa o indirectamente— a modificar sus estructuras, como medida preventiva, lo que sólo se puede obtener si se afecta al hombre de negocios: al presidente de una firma, a los directores o al gerente general. Desde este punto de vista preventivo general de la medida estatal, se piensa que “es muy posible que el mero procesamiento de un hombre de negocios tenga un impacto suficientemente fuerte como para que tanto éste cuanto sus colegas hagan lo posible por evitar situaciones semejantes en el futuro”. Pues se considera que “el mal rato experimentado por una persona acostumbrada a un trato privilegiado es quizá equiparable a severas condenas impuestas a gente proveniente de estratos sociales inferiores, para quienes la imagen y la reputación constituyen aspectos no tan dignos de salvaguardar”. Dicho efecto podría ser mayor si se trata, además, de una condena también severa (M. Goti, p. 48).

No obstante lo anterior, existen ciertos reparos cuando, en relación con los procedimientos sobre este tipo de responsabilidad penal, se hacen valer los principios del derecho penal tradicional, que tratan de garantizar los derechos de los inculpados y evitar el abuso en el ejercicio del poder penal; pues, se considera que entonces el remedio penal tiene pocos efectos preventivos, en virtud de que las posibilidades de detención y aprehensión son menores que en relación con personas de escasos recursos, o porque con frecuencia se colocan hombres de paja en los puestos clave, o bien porque simplemente las denuncias son menores, porque quienes deben hacerlo en la mayoría de las veces ignoran el hecho. Por ello, se establece la necesidad de llegar a quienes diseñan el modelo empresarial para que el sistema grupal se vea modificado, para lo cual se señala la conveniencia de elaborar una doctrina de la responsabilidad penal corporativa, en la que pueden reconocerse modalidades diferentes, como: *a*) prever sanciones que puedan ser impuestas de manera directa a las personas jurídicas, y *b*) apuntar a la responsabilidad funcional de la cabeza de la organización, como se señaló con anterioridad y como ya lo prevén las legislaciones antes mencionadas.

En síntesis, se considera que una estrategia político-criminal, de la que se puedan esperar resultados satisfactorios, debe combinar diferentes vías, de manera que se prevean sanciones que pesen tanto sobre la perso-

na jurídica colectiva como sobre los funcionarios superiores de la misma persona. La determinación de las proporciones correspondientes “habrá de depender de la clase de infracción de que se trate, del tipo y tamaño de la persona jurídica (sociedad) y de la estabilidad económica del medio en que aquélla se desenvuelva (M. Goti, 65), que son los criterios que siguen los modelos europeos antes señalados, entre los que destaca el holandés, el cual responsabiliza penalmente tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas y a sus representantes o directivos, ya sea por separado o acumulativamente.

### III. LA CUESTIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

#### 1. *Algunos antecedentes*

La legislación penal mexicana no le había dado hasta los tiempos recientes un trato adecuado al problema de la responsabilidad de las personas jurídicas. La legislación penal federal y para el Distrito Federal no ha sido uniforme sobre este particular, y lo propio puede decirse de la legislación penal de los diversos estados de la República. El primer Código Penal federal, que data de 1871, rechazó expresamente la responsabilidad de las sociedades y agrupaciones, al precisar: “La responsabilidad criminal no pasa de las personas y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad o corporación” (artículo 33). En cambio, primero en el Código Penal de 1929 (artículo 33) y luego en el de 1931 (artículo 11), se admitió la posibilidad de que en una sentencia judicial se decreta la suspensión de las actividades de una sociedad o agrupación, o su disolución, en ocasión y con motivo de un delito cometido por un socio o representante de la misma con los medios que para tal objeto le hubiera proporcionado la propia entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en su beneficio. Además, el artículo 10 del Código de 1931, aún vigente, establece que “la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley”, que sin duda prevé una excepción al principio de la intrascendencia de la pena; siendo éste el criterio que,

en principio, han seguido los códigos penales de los estados que adoptaron como modelo al Código Penal federal de 1931.

No obstante, la realidad muestra que las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las agrupaciones han carecido de aplicación práctica; han sido, como decía Matos Escobedo, una fórmula vacía, sin sentido ni objeto en nuestro medio jurídico, lo que se ha debido, entre otras causas, a que no se han consignado reglas para hacer efectivas las responsabilidades y las sanciones corporativas, como tampoco se ha previsto claramente si podía sancionarse a una agrupación sin someterla a juicio, como lo exigen los diversos principios que rigen nuestro sistema procesal.

Ante esa situación de falta de aplicación práctica de la ley, se han planteado como alternativas: *a)* suprimirlas por inútiles, regresando a la postura del Código Penal de 1871, o *b)* modificarlas, precisando la capacidad de las personas morales o jurídicas tanto para la comisión de delitos que fueran peculiares a su naturaleza y constitución como para ser procesadas, a fin de cumplir con la garantía *nulla poena sine iudicio* (cfr. Matos Escobedo, p. 6). Las tendencias legislativas de varios estados de la República han optado por la doctrina de la responsabilidad de la persona jurídica, pero en el sentido que lo hace el artículo 11 del Código Penal federal, aunque precisando la forma y los efectos con que debía procederse a la suspensión o disolución de la persona moral para sancionar los “delitos corporativos”, así como el “enjuiciamiento de las personas morales”, que sin duda supone apartarse de las formas tradicionales del proceso penal diseñadas para las personas físicas.

Esta misma tendencia, pero con mayor claridad, han seguido diversos anteproyectos de Código Penal, como es el caso del anteproyecto elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1990-1991 y que en 1992 fue retomado y perfeccionado por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, que estableció un capítulo especial para regular las consecuencias jurídicas para las personas morales, en el que se consideran como sanciones “administrativas”: la suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones e intervención de las personas morales, y se señala en qué consiste cada una de ellas. Pero se establece como principio que “para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas”; es decir, se adopta el principio *societas delinquere non potest*, aún prevaleciente

en la mayoría de las legislaciones penales; previéndose, además, en términos análogos al aún vigente artículo 11, que,

cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las entidades del Estado que la ley señale, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención del representante legal, las consecuencias previstas en este Código para las personas morales, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas (artículo 26).

En 1995 se elaboró un proyecto de reformas al Código Penal federal, que también estableció modificaciones en materia de “responsabilidad de las personas morales”, que comprendía cambios al artículo 11 del Código Penal y la inclusión de un capítulo en el título de penas y medidas de seguridad, en el que se sugería un texto idéntico al de los señalados anteproyectos de 1991 y 1992. Y aun cuando ello se quedó en mero proyecto, vale la pena repetir aquí, aunque sea parcialmente, lo que se expresó en la exposición de motivos, que sin duda fueron también los motivos de quienes originaron el nuevo Código Penal del Distrito Federal. En dicha exposición se dice:

Uno de los aspectos poco atendidos legislativamente, es el relativo a la responsabilidad de las personas morales. Si bien el artículo 11 del Código Penal federal prevé la posibilidad de que en la sentencia se decrete la suspensión de la misma o su disolución cuando algún miembro de ella cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ella, en la práctica no siempre sucede así, en virtud de que la forma de aplicación y los alcances de dichas sanciones no están precisadas en la ley.

Por otra parte, la responsabilidad en que incurrn las personas morales es cada vez más creciente en los últimos tiempos, como, por ejemplo, en la afectación de la ecología y de la economía pública, así como en conductas relacionadas con el narcotráfico, como es el caso del lavado de dinero, sin que contra ello el Estado pueda reaccionar adecuadamente, por la deficiente regulación con que hasta ahora contamos. Por razón de lo anterior, se propone reformar el artículo 11, que es el que tradicionalmente se refiere a esta materia, para precisar que a las personas morales se les podrán impo-

ner diversas sanciones por el juez penal. Se parte de la idea de que solamente las personas físicas pueden ser penalmente responsables; por lo que las consecuencias para las personas morales no será de carácter penal sino administrativo.

Mientras que en el ámbito federal todo esto ha quedado hasta ahora en mero intento de reforma, algunos códigos penales estatales han dado ya pasos más avanzados sobre esta cuestión, sobre todo por lo que hace a las sanciones —como es el caso de los Códigos de los estados de Veracruz (1980), Guerrero (1984), Baja California (1986), Hidalgo (1990), Sinaloa (1992), Tabasco (1997), Coahuila (1999), entre otros—, siendo ahora el nuevo Código Penal para el Distrito Federal el que contiene la versión más actualizada sobre esta materia en México.

## 2. *La regulación en el nuevo Código Penal*

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal adopta expresamente el tradicional y aún dominante principio *societas delinquere non potest*, que niega la responsabilidad penal corporativa, al establecer en su artículo 27:

Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

Es claro que el sentido de esta regulación del nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002 es exactamente el mismo que el de los citados anteproyectos de 1991 y 1995. En ella prevalece, por tanto, la ideología de los dogmas individualistas de la Revolución Francesa, que aún ven en la persona jurídica colectiva un artificio jurídico huérfano de consistencia, de libertad y de voluntad y, por ello, niegan su capacidad

delictiva. Sin embargo, establece consecuencias para las personas jurídicas colectivas, y prevé que, para la imposición de las mismas, se observará el principio del procedimiento previo correspondiente, así como la intervención en éste del representante legal.

En efecto, en el artículo 68 se prevén las diversas consecuencias para las personas jurídicas, así como sus respectivos alcances y duración; ellas son: suspensión, disolución, prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, remoción e intervención. Remitimos a dicho artículo para ver en qué consiste cada una de estas sanciones. Por su parte, el artículo 69 contiene una previsión importante, que rige para las diversas sanciones a que se refiere el artículo 68, pues obliga al juzgador a tomar las medidas pertinentes “para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada”.

Si bien el nuevo Código, a diferencia de los anteproyectos anteriores, no lo indica expresamente, al analizar la naturaleza de estas consecuencias jurídicas habrá que concluir que ellas son sanciones de carácter administrativo independientemente de que sea el juez penal el que las imponga en la sentencia. El hecho de que la ley las considere además como “consecuencias jurídicas accesorias”, seguramente planteará el problema de que existen otras sanciones que son “principales”, pues ellas no pueden ser otras que las que se prevén para las personas físicas. Por ello, también habrá que entender que la responsabilidad de la persona jurídica tendrá un carácter accesorio respecto del hecho cometido por una persona física, miembro de aquélla.

La nueva regulación, en cambio, no señala cuáles son o deben ser los presupuestos mínimos para la imposición de la sanción a la persona jurídica. Al no precisarse, será tarea de la doctrina y de la jurisprudencia esclarecerlos, aún cuando se ha dicho que no son penas sino sanciones administrativas. Para las legislaciones que admiten la responsabilidad penal de las personas jurídicas colectivas y, por tanto, que admiten la imposición de penas a éstas, se plantea el problema de precisar si los presupuestos de ellas son los mismos que han sido elaborados por la doctrina tradicional en torno a la responsabilidad individual, es decir, en torno a la responsabilidad penal de las personas físicas, o si deben ser diferentes dada la naturaleza de la persona jurídica colectiva, en donde se habla de

una responsabilidad corporativa. Pero esa será, precisamente, la tarea de la dogmática penal mexicana, ante la existencia de una nueva regulación.

Sólo habrá que esperar que, en la práctica, la nueva regulación no resulte ser una fórmula vacía, sin sentido ni objeto en nuestro medio jurídico, como decía Matos Escobedo en relación con la fórmula aún vigente. Y habrá que seguir trabajando, desde la perspectiva político-criminal, para encontrar mejores fórmulas, sobre todo procesales, para hacer realmente efectivas las responsabilidades y las sanciones corporativas.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, Madrid, Civitas, 1978.
- , “Los delitos societarios en el nuevo Código Penal español de 1995”, *Jornadas de Derecho Penal Económico*, Oviedo, 1996.
- , “Hacia un nuevo derecho penal: el de las personas jurídicas”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menendez*, Civitas, Madrid.
- BARBERO SANTOS, Marino, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *RDM*, 1957.
- BUNSTER, Álvaro, “Algunas reflexiones en torno a la responsabilidad penal de las personas morales”, *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI, Ius Poenale*, CEPOLCRIM, México, 2001.
- FELLINI, Zulita, “Problemas de imputación penal en el ámbito de las personas jurídicas”, *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI, Ius Poenale*, CEPOLCRIM, México.
- GARCÍA, Luis M., *Criminalidad de empresa*, Buenos Aires, 1990.
- GRACÍA MARTÍN, Luis, *El actuar en lugar de otro en derecho penal*, ts. I y II, Zaragoza, 1985.
- , *Responsabilidad de directivos, órganos y representantes de una persona jurídica por delitos especiales*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1986.
- HURTADO POZO, José, “Responsabilidad penal de la empresa en el derecho penal suizo”, *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI, Ius Poenale*, CEPOLCRIM, México, 2001.
- MALAMUD GOTI, Jaime E., *Persona jurídica y penalidad*, Buenos Aires, Depalma, 1981.
- , *Política criminal de la empresa*, Buenos Aires, Depalma, 1984.

- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Delitos bancarios*, México, Porrúa, 1998.
- MATOS ESCOBEDO, Rafael, *La responsabilidad penal de las personas morales*, México, Botas, 1956.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política criminal y reforma penal. Algunas bases para su democratización en México, Ius Poenale*, CEPOL-CRIM, México, 1999.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, “La responsabilidad penal de los órganos de las personas jurídicas en el ámbito de las insolvencias punibles”, *CPC*, 1977, núm. 3.
- RIGHI, Esteban, *Derecho penal económico comparado*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.
- SCHÜNEMANN, Bernd, “Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. XLI, fasc. II, mayo-agosto de 1988, Madrid.
- SUTHERLAND, Edwin H., *White Collar Crime*, Nueva York, 1940 (1945). Versión española *El delito de cuello blanco*, trad. de Rosa del Olmo, Universidad de Venezuela.
- TIEDEMANN, Klaus, *Wirtschaftsstrafrecht und Wirtschaftskriminalität, I, Allgemeiner Teil*, Hamburg, Verlag Rowohlt, 1976.
- , *Lecciones de derecho penal económico (comunitario, español y alemán)*, Barcelona, 1993.
- VERVAELE, John A. E., “La responsabilidad penal de y en el seno de la persona jurídica en Holanda. Matrimonio entre pragmatismo y dogmática jurídica”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2a. época, núm. 1, 1998.